

INSTRUCCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN ESS/729/2017, DE 31 DE JULIO, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE MINISTROS, DE 9 Y 23 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LOS QUE SE DECLARAN DETERMINADAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y PROVINCIAS, ZONAS AFECTADAS GRAVEMENTE POR UNA EMERGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE INUNDACIONES Y PEDRISCO, Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, establece las medidas extraordinarias que pueden ser adoptadas cuando, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, se declare una zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil, entendida ésta como una situación de riesgo colectivo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una gestión rápida por parte de los poderes públicos para atenderlas y mitigar los daños y tratar de evitar que se convierta en una catástrofe.

Entre la medidas aplicables, el artículo 24.2.b) de la citada Ley incluye algunas previsiones relativas al derecho a las prestaciones por desempleo que pueden obtener los trabajadores cuando su relación laboral se vea afectada por circunstancias excepcionales. La disposición final segunda de la Ley dispone que el desarrollo de las medidas laborales y de Seguridad Social previstas en el artículo 24 se hará por orden del Ministro de Empleo y Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, el capítulo II de la Orden ESS/729/2017, de 31 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación de las medidas en materia de Seguridad Social contempladas en los Acuerdos del Consejo de Ministros, de 9 y 23 de diciembre de 2016, por los que se declaran determinadas comunidades autónomas y provincias, zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil, como consecuencia de inundaciones y pedrisco, y se adoptan medidas para reparar los daños causados, regula las peculiaridades que rigen la aplicación de las medidas en materia de protección por desempleo, cuando la situación legal de los trabajadores venga ocasionada por la suspensión del contrato de trabajo o la reducción temporal de la jornada de trabajo que tengan su causa directa en las circunstancias excepcionales contempladas en los citados acuerdos del Consejo de Ministros.

Para facilitar y homogeneizar la aplicación de dichas normas en materia de protección por desempleo, esta Dirección General, en función de lo establecido en la Disposición final primera de la Orden ESS/729/2017, de 31 de julio, considera preciso dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. Ámbito objetivo.

Las presentes instrucciones serán de aplicación exclusiva a las prestaciones por desempleo de nivel contributivo reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que se

soliciten al amparo de las medidas previstas en la Orden ESS/729/2017, de 31 de julio (en lo sucesivo, "la Orden").

1.2. **Ámbito subjetivo.**

Las medidas previstas en la Orden serán aplicables a los trabajadores por cuenta ajena, incluidos los socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas encuadrados como tales en la Seguridad Social, pertenecientes a empresas cuyos centros de trabajo se hayan visto afectados por las emergencias declaradas en los Acuerdos del Consejo de Ministros de 9 y 23 de diciembre de 2016, a los que se refiere la Orden, cuando se encuentren en situación legal de desempleo ocasionada por la suspensión del contrato de trabajo o la reducción temporal de la jornada de trabajo motivadas directamente por situaciones de fuerza mayor constatadas por resolución de la autoridad laboral.

1.3. **Ámbito territorial.**

Las presentes instrucciones se aplicarán únicamente a las solicitudes que tengan su origen en las decisiones adoptadas por las empresas cuyos centros de trabajo afectados se encuentren ubicados en las áreas territoriales delimitadas por los Acuerdos del Consejo de Ministros citados.

1.4. **Ámbito Temporal.**

El reconocimiento de prestaciones en ejecución de esta Orden, se aplicará mientras se prolongue el período de suspensión del contrato de trabajo o la reducción temporal de la jornada de trabajo a que se refiere el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2. En caso de que se presumiera un uso indebido de las medidas contempladas, en relación tanto con los trabajadores afectados como con la extensión del período de suspensión o reducción, se reconocerán los derechos sin perjuicio de instar la actuación inspectora.

SEGUNDA.- DELIMITACION DE LAS DISTINTAS SITUACIONES E INSTRUCCIONES DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO

2.1. Tendrán derecho a obtener las prestaciones por desempleo al amparo de la Orden, los trabajadores por cuenta ajena que se encontrasen en activo en la empresa damnificada en el momento de producirse las circunstancias excepcionales, cuando la relación laboral se haya visto suspendida o se haya visto reducida la jornada ordinaria de trabajo.

Igualmente, podrán tener derecho los trabajadores que, encontrándose con la relación laboral suspendida en el momento de producirse las circunstancias excepcionales, no puedan reincorporarse a la empresa una vez finalizada la causa de suspensión, como sucedería en los supuestos de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, suspensión por un procedimiento de regulación anterior, excedencia por cuidado de hijos, suspensión por violencia de género, u otros.

Al efecto de acceder a dicho derecho, resulta irrelevante que, en la fecha de la situación legal de desempleo por fuerza mayor, el trabajador:

- a) Tenga suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo.
- b) Carezca del período mínimo de ocupación cotizada necesario para causar derecho a la prestación contributiva.

- c) No haya sido perceptor de prestaciones por desempleo aun disponiendo de cotizaciones suficientes.

2.2. No procederá el reconocimiento de las prestaciones, aun cuando los trabajadores se encuentren afectados por la suspensión del contrato o reducción de jornada decididas por el empresario, si en el momento de producirse la situación legal de desempleo se encuentran también de alta como trabajadores autónomos, como trabajadores por cuenta ajena a tiempo completo en otra empresa o en cualquier otra situación de incompatibilidad.

2.3. El reconocimiento de las prestaciones por desempleo que tengan derecho a percibir los trabajadores al amparo de la Orden, se ajustará a lo establecido en el título III del TRLGSS y las normas que lo desarrollan con las siguientes especialidades:

- 1º Los trabajadores afectados tendrán derecho al reconocimiento de una nueva prestación por desempleo de nivel contributivo en cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior, con independencia de la que, en su caso, tuviesen suspendida.
- 2º La acreditación de la situación legal de desempleo se realizará en los términos establecidos en el artículo 267.3.a) del TRLGSS.
- 3º La base reguladora de la nueva prestación será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia en la empresa afectada durante los últimos ciento ochenta días, o período de tiempo inferior, inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo, aplicándose para el cálculo de la cuantía lo dispuesto en el artículo 270 del TRLGSS.
- 4º La duración de la nueva prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión o de reducción temporal de la jornada de trabajo derivado del procedimiento de fuerza mayor originado por los acontecimientos recogidos en los Acuerdos del Consejo de Ministros.
- 5º En el caso de trabajadores contratados temporalmente, cuya relación laboral se haya visto afectada por la fuerza mayor y por ello hayan sido incluidos en la decisión empresarial, la duración de la prestación no podrá superar la fecha de finalización del contrato.

2.4. La prestación reconocida compensará los posibles cobros indebidos que pudieran existir de prestaciones anteriores o que puedan generarse por la baja en la prestación reconocida inicialmente tras la fuerza mayor.

TERCERA.- PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, MECANIZACION Y PAGO DE LAS PRESTACIONES

3.1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud del interesado. La solicitud podrá presentarse con independencia de si en el momento de la publicación de la Orden el solicitante ya se encuentra trabajando o de si persiste la situación de suspensión o reducción.

3.2. La Oficina de Prestaciones hará constar en el impreso de solicitud la circunstancia de tratarse de un expediente acogido a las medidas excepcionales reguladas en la Orden.

3.3. La solicitud se presentará dentro del plazo de un mes a contar desde el día 2 de agosto de 2017, fecha de publicación de la Orden en el "Boletín Oficial del Estado", y el reconocimiento

supondrá reemplazar la prestación que en su caso se le hubiere reconocido con ocasión de la fuerza mayor, a partir del nacimiento del derecho anterior.

Si la solicitud se presentara una vez transcurrido el plazo señalado, el nacimiento del derecho se producirá en la fecha de la presentación extemporánea. En este caso, cuando el solicitante de la nueva prestación se encontrase percibiendo una anterior, pasará a percibir la nueva prestación con efectos de la fecha de presentación extemporánea, quedando la anterior suspendida con los días consumidos hasta dicha fecha.

3.4. La tramitación del procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 625/1985, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, que establece normas específicas de tramitación de la prestación por desempleo aplicables a los procedimientos de suspensión de contratos de trabajo y de reducción de jornada. Debe tenerse en cuenta a estos efectos que el apartado 1 del citado artículo en el que se establece la obligación de la empresa de comunicar al Servicio Público de Empleo estatal con carácter previo a su efectividad las medidas adoptadas, fue declarado nulo por el Tribunal Supremo (STS 2049/2015, de 19.05.2015) por considerar que dicha comunicación debe efectuarse por la autoridad laboral.

3.5. Para la mecanización de las prestaciones reconocidas al amparo de la Orden, se deberán tener en cuenta las siguientes reglas:

1. A los trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo reconocidas a partir del momento de producción de la fuerza mayor pero con anterioridad a la publicación de la Orden, que soliciten en plazo la nueva prestación, se les mecanizará una baja a la fecha de inicio o reanudación de la prestación previamente reconocida con código de causa 01, debiendo el cobro indebido generado ser compensado con la nueva prestación.
2. A los trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo reconocidas a partir del momento de producción de la fuerza mayor pero con anterioridad a la publicación de la Orden, que soliciten fuera de plazo la nueva prestación, se les mecanizará una baja de la prestación previamente reconocida a la fecha de solicitud con código de causa 01.
3. Tanto a estos trabajadores como a aquellos que no sean beneficiarios de prestaciones por desempleo, se les mecanizará un alta inicial en la prestación correspondiente con las siguientes peculiaridades:
 - Causa de cese:
 - Código 05 (Exp. Reg. Empleo Suspensión de la relación laboral)
 - Código 07 (Reducción de jornada)
 - Causa Prestación-Subsidio: 99 (la mecanización de esta causa permitirá extraer de manera automática los casos en los que se han aplicado las medidas extraordinarias, haciendo innecesario el envío de informes y estadísticas)
 - Fecha tope: será la de la situación legal de desempleo.
 - Fecha de inicio: será la del día siguiente al de la situación legal de desempleo, aplicando los criterios generales. Si el trabajador no hubiera formulado la solicitud en plazo, la fecha de inicio será la de la presentación extemporánea, sin aplicar días consumidos.

- Período de ocupación cotizado: deberá mecanizarse aquel al que corresponda un período de derecho igual o superior más próximo al período de suspensión del contrato o reducción de jornada derivado de la fuerza mayor.
- Fecha final: se corresponderá con la fecha de finalización de los períodos de suspensión de contrato o reducción de jornada prevista.
- Base reguladora: promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia en la empresa afectada durante los últimos ciento ochenta días, o período de tiempo inferior, inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo.

CUARTA.- RECONOCIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO POSTERIOR.

En el reconocimiento de una prestación por desempleo por una situación legal de desempleo posterior a la situación de fuerza mayor, a efectos de la determinación del período de ocupación cotizada, se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la Orden.

En virtud del artículo 269.2 TRLGSS, en ningún caso se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación por desempleo.

En consecuencia, si en la fecha de la situación legal de desempleo por fuerza mayor, el trabajador tenía una prestación por desempleo de nivel contributivo suspendida, cuando se produzca una nueva y posterior situación legal de desempleo, se le recuperará aquella prestación anterior mediante alta inicial, con los días consumidos que procedan, y ello con independencia de que se le hubiera reconocido prestación por desempleo en virtud de la Orden.

Si en la fecha de producirse su situación legal de desempleo por fuerza mayor, el trabajador no tenía suspendida una prestación por desempleo contributiva, para el reconocimiento de una prestación o subsidio por desempleo posterior, se aplicarán, por una sola vez, las siguientes reglas:

- 1º Se computarán los períodos de ocupación cotizada anteriores a la situación legal de desempleo producida por fuerza mayor siempre que estén dentro del período de referencia para el cómputo establecido en el artículo 269.1 del TRLGSS.
- 2º El período de seis años a que se refiere el artículo 269.1 citado, se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera tenido la relación laboral suspendida como consecuencia de las circunstancias excepcionales.

QUINTA.- ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS

Para la correcta ejecución de las disposiciones en materia de protección por desempleo recogidas en futuras órdenes que pudieran aprobarse, la Dirección Provincial deberá mantener localizadas las empresas afectadas por los procedimientos de fuerza mayor de los que se puedan derivar la aplicación de medidas extraordinarias.

En cualquier caso, una vez publicadas, en su caso, una de esas órdenes, la Dirección Provincial se pondrá en contacto con las empresas afectadas de forma que éstas informen a sus trabajadores de la posibilidad de hacer uso de los derechos que les puedan concernir.

SEXTA: DEROGACIÓN.

Queda derogada la CIRCULAR PR-2/96, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA PROTECCION POR DESEMPLEO RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES DE REGULACION DE EMPLEO, RESUELTOS AL AMPARO DEL R.D.-LEY 4/1996, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS RECIENTES INUNDACIONES Y TEMPORALES

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

El Director General
P.S. Art. 65 RD 1365/2008 de 1 de Agosto (BOE 201 de 20 de Agosto)
La Subdirectora General de
Recursos y Organización



M. Victoria E. Sánchez Sánchez